

**REQUIERE, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN,
INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A ÁRIDOS Y
MOVIMIENTOS DE TIERRA ARITERRA LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°573

SANTIAGO, 07 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que renueva nombramiento en el cargo de Jefe de División de Fiscalización a don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N°1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra e) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3º Que **ÁRIDOS ARITERRA**, cuyo titular es **ÁRIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA ARITERRA LTDA.**, constituye una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 número 13, del Decreto Supremo N°38, de 11 noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados

por Fuentes que Indica (en adelante, D.S. N°38/11 MMA), esto es, “*toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5º*”.

4º Que, complementando lo anterior, dicho recinto corresponde a una actividad productiva, la cual ha sido definida en el numeral 1 del mismo artículo de la siguiente manera: “*instalaciones destinadas a desarrollar procesos de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o materias primas, tales como industrias, depósitos, talleres, bodegas y similares; así como la extracción u obtención de productos provenientes de un predio, tales como actividades agrícolas, ganaderas, forestales, extractivas, mineras y similares*”.

5º Que, con motivo de denuncias ingresadas a esta Superintendencia formuladas contra **ÁRIDOS ARITERRA**, con fechas 11 de septiembre y 08 de agosto de 2019, a través de los Oficios N°2860 y N°3106 respectivamente, se solicitó a la SEREMI de Salud RM la atención de éstas a través de las acciones de fiscalización que estimara pertinente.

6º Que, se recibió respuesta por medio del Oficio N°7743 de fecha 31 de diciembre de 2019 de la SEREMI de Salud RM, adjunto a la cual se acompañó el Acta de Inspección Ambiental de la inspección realizada el día 20 de noviembre de 2019, la cual dio cuenta que no fue posible constatar el ruido denunciado.

7º Que, con motivo de verificar la presencia de los ruidos denunciados, fiscalizadores de esta Superintendencia, procedieron a efectuar una nueva inspección ambiental con fecha 12 de febrero de 2020, en la cual nuevamente no se logra constatar el ruido denunciado, en dicha inspección, se instala un equipo de medición de ruido continuo en línea.

8º Que, en base a los resultados de dichas actividades, se solicitó al titular, en el Acta de Inspección Ambiental emitida el día 12 de febrero de 2020, que indicara que medidas de control de ruido se encuentran implementadas o van a implementar.

9º Que, con fecha 20 de febrero de 2020, fiscalizadores de esta Superintendencia concurren nuevamente al domicilio afectado, procediendo a efectuar una nueva inspección ambiental y a retirar el equipo de medición de ruido continuo en línea, en esta medición nuevamente no se logra constatar el ruido denunciado.

10º Que, **ÁRIDOS ARITERRA**, a la fecha, no ha dado respuesta a dicho requerimiento, y por lo tanto, resulta necesario contar con las medidas de control de ruido implementadas por parte de la actividad productiva.

RESUELVO:

PRIMERO. REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a **ÁRIDOS Y MOVIMIENTOS DE TIERRA ARITERRA LTDA.**, R.U.T. 76.347.702-9, domiciliado en La Herradura N°02, comuna de Lampa, dentro del plazo de **05 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, la siguiente información:

- I. Las medidas de control de ruido existentes o que implementarán para mitigar la generación de ruido, asociadas a sus maquinarias pesadas y equipos, entre estas barreras acústicas.

SEGUNDO. INSTRÚYASE que, en observancia de lo dispuesto por la Resolución Exenta N°490, de 18 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, la información requerida en el resuelvo primero deberá ser entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

- A) A través de Oficina de Partes en forma electrónica, mediante correo dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en los horarios e indicaciones establecidos en la citada resolución N°490/2020 SMA (de lunes a viernes, entre 09:00 y 13:00 horas).
- B) El **asunto del correo electrónico** deberá hacer referencia a la presente resolución, especificando expresamente su número.
- C) Todo antecedente que sea entregado deberá estar en formato PDF.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JRF/DRZ

Notifíquese por correo electrónico:

- coria.rodolfo@gmail.com

Distribución:

- “Áridos y Movimientos de Tierra Ariterra Ltda.”, Hacienda Lampa, Parcela 37, Lote 2, Lampa, Región Metropolitana

C.C.:

- Oficina de Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.